



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

consistentes en las opiniones técnicas y el peritaje que se analiza en el presente numeral, sus emisores coinciden en que el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se ubica en un ecosistema costero con vegetación de selva baja caducifolia, lo cual, administrado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, permite a esta autoridad concluir que los ecosistemas costeros son muy diversos y que abarcan los municipios costeros que se localizan en el Océano Pacífico, como el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y en el caso específico, su Agencia Municipal Puerto Escondido, además de que los ecosistemas costeros comprenden los acantilados, así como, para los efectos de resolver el presente asunto, se acredita que se ubica dentro de los 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación (como se indicó en la opinión técnica de Daniel Cruz Saavedra, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se determina que quedó acreditado en autos del presente expediente que el lugar objeto de la visita de inspección que dio lugar al procedimiento administrativo que resuelve se localiza en un ecosistema costero.

El hecho que la vegetación de selva baja caducifolia abarque además de la zona costera, más zona tierra adentro no la excluye de que corresponda a un ecosistema costero, ya que por ubicarse en la zona costera tiene el carácter de ecosistema costero, además de que se ubica en un acantilado colindante con la costa; por lo tanto, por principio lógico todo ecosistema existente en la zona costera constituye un ecosistema costero. Tal y como se determinó en líneas que anteceden, partiendo de dicha premisa, por ubicarse en la zona costera la vegetación de selva baja caducifolia también interactúa con el medio marino, ya que puede ser lugar de anidación de aves que obtienen alimento de del mar, incluso, también sirve de barrera en caso de fuertes vientos, como los huracanes que se forman en el mar, además de que tienen aportación de nutrientes hacia el mar, derivado de que cuando llueve son arrastrados al mar; por lo que existe interacción entre dicho ecosistema terrestre con el medio marino.

Con la descripción que hace el perito GUSTAVO HINOJOSA ARANGO en su dictamen se sabe que existe en la base del acantilado una zona rocosa o zona litoral rocosa, lo cual concuerda con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, sin que constituya un hecho que desvirtúe su dictamen o que la haga contradictoria, por lo que tal circunstancia no le resta valor probatorio al dictamen de referencia.

7.3. En relación con la OPINIÓN TÉCNICA emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, refiere la persona interesada que no se limitó a lo solicitado por esta autoridad, sino que además tomó un papel de análisis de los alegatos presentados.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

costera alta y media; conclusión que también concuerda con el "estudio de referencia".

Es de resaltar que el concepto o definición adoptado en la opinión técnica, corresponde a la serie de conceptos que de ecosistema costero y/o zona costera se allegó la autoridad emisora, por lo que no puede hablarse de contradicción entre los mismos, como lo refiere la persona interesada en su escrito de cuenta, sino que de la diversidad de definiciones adoptó una propia, para efectos de estar en aptitud de dar respuesta puntual al requerimiento formulado por esta Delegación.

La interesada difiere con la conclusión de la citada opinión técnica, sosteniendo que al no haber vegetación halófitas no corresponde a ecosistema costero; argumento que ya fue analizado en líneas que anteceden por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara, concluyendo que los ecosistemas costeros no se limitan a aquellos lugares en los que existe vegetación halófitas, como limitadamente lo asume la persona interesada.

El hecho que el lugar objeto de la visita de inspección se ubique "próximo a la costa", no quiere decir que se ubica próximo a un ecosistema costero como lo afirma la persona interesada, sino que se localiza en un ecosistema costero por estar en un lugar próximo a la costa, es decir en un lugar en donde ocurre el intercambio de energía entre la plataforma continental y la zona marina; en consecuencia, es infundada su afirmación en considerar como falaz la conclusión arribada en la opinión técnica en análisis.

8. Con base en lo expuesto y fundado en los numerales que anteceden, esta autoridad, en relación a la comisión de la violación a la normatividad ambiental por la que se emplazó a la persona interesada, **concluye que se acreditó la comisión de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En efecto, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, concatenado con las constancias de prueba que obran en el expediente en el que se actúa (conforme a lo analizado en los numerales precedentes que integran el presente Considerando), se acredita que las obras y actividades observadas en dicha diligencia, se localizan en un ecosistema costero, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, se constató que corresponde a un lugar con

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **SERVICIOS INMOBILIARIOS AIDAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

topografía accidentada y afloramiento rocoso, con pendientes que van de 5 hasta 100% en su lado Sur, colindando de este lado con el Océano Pacífico, lo que denota la presencia de un acantilado, con vegetación natural, hojarasca y capa orgánica en el suelo, con espesor entre 1 hasta 4 centímetros, que por las especies arbóreas presentes tales como Cuachalala (*Amphipterygium adstrigens*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidioscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*), vegetación propia de Selva Baja Caducifolia, asimismo, se observó reptiles (lagartijas), crustáceos y fragatas, ya que dicho ecosistema está constituido por áreas costeras y las tierras adyacentes a éstas (como en el caso que nos ocupa), que se influyen recíprocamente, incluye, entre otros, los terrenos anexos a las costas, la costa y las aguas oceánicas cercanas a la costa, los cuales pueden ser localidades de costas rocosas, **acantilados**, lagunas costeras, estuarios, regiones de arrecifes de coral, áreas con ecosistemas de manglares, playas de arenas, áreas de dunas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, etcétera; aunado a que es un hecho notorio que San Pedro Mixtepec es un Municipio costero, y específicamente su Agencia Municipal denominada Puerto Escondido, es una localidad costera colindante con el Océano Pacífico, **con lo que se acredita y concluye que se ubica en un ecosistema costero.**

Aunado a lo anterior, también se acreditó que las obras y actividades detalladas en el considerando II de esta resolución corresponden a un desarrollo habitacional (construcción de departamentos), hecho que fue circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente y que se hizo de su conocimiento en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, y no fue controvertido por la persona interesada, por lo que es aplicable lo dispuesto en el numeral 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que se le tiene admitiéndolo al no suscitar controversia al respecto.

Por último, con base en lo expuesto en líneas que anteceden, se acreditó que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acreditó el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por otra parte, es de resaltar que conforme al acta de clausura número 08-17 de primero de septiembre de dos mil diecisiete, el personal actuante circunstanció diferencias o avances con relación con las obras y actividades descritas en el acta de inspección de diecinueve de julio del mismo año (casi un mes y medio de diferencia).

Lo anterior, debido a que desde la fecha de la visita de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a la fecha en que se ejecutó la Clausura Temporal Total de las obras y actividades que se ejecutaban en el lugar objeto de la visita de inspección citada, transcurrió un mes y medio aproximadamente, en los que la persona interesada realizó avances en las obras y actividades de referencia hasta que las mismas se clausuraron, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

9. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁹³, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado

⁹³ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



320

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

que **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el presente considerando, en relación con el Considerando II numerales 2 y 3 de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.³⁴"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³⁵

Lo subrayado es énfasis propio.

³⁴ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³⁵ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA
Y FISCÍA
PROCURADURÍA
DELEGACIÓN

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento número 046, de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

En sus escritos recibidos en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, básicamente la persona interesada argumenta que existe una indebida imposición de medidas correctivas, lo cual fue analizado en el Considerando III de esta resolución, análisis que se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; por lo que se acredita que las medidas correctivas en cuestión sí tienen sustento legal y son procedentes; por lo que son infundadas las manifestaciones de la persona interesada.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones que constituyen la violación a ley ambiental por la que **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, fue emplazada, no fue desvirtuada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adelberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



32

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

VI. En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~ obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte de ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~ a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracción IX, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, inciso Q) primer párrafo, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la violación en que incurrió la infractora, en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que se concluye que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la interesada estaba llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación del Impacto Ambiental debió ser autorizada por la citada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de llevar a cabo las obras y

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE
RECURSO
PROCURADUR
PROTECCIÓN
AMBIENTE

actividades antes citadas; sin embargo, la persona interesada realizó dichas actividades, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva.

Es de explorado derecho que previo a la realización de las obras y actividades detalladas en el párrafo inmediato anterior, la persona interesada, debió contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, para la ejecución de las obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicado en Calle Sexta Sur, número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X706884, Y1754125, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las citadas obras y actividades, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación.

También, las obras y actividades detalladas en el acta de inspección que originó el presente asunto, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como: Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, la generación de residuos sólidos urbanos en las etapas de preparación del sitio y construcción; afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología; se modificó el paisaje, la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las actividades de construcción; el ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia; la presencia de infraestructura permanente han modificado las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones; por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje; en general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire; dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario para lograr un óptimo desarrollo de las especies; por lo que con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre; con la presencia de concreto, disminuye la recarga de los mantos freáticos modificando con ello la captación de agua dulce en el sitio; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; de lo que se tiene que se rompió con el equilibrio ecológico del lugar, ya que existe una fragmentación del ecosistema costero como consecuencia de las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa; de lo anterior se deduce

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

que es grave la infracción cometida por parte de ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~, por los daños ocasionados al ambiente, a los recursos naturales y a los ecosistemas del lugar, ya que al no demostrarse la obtención de la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, no se demuestra que no se compromete la biodiversidad, ni el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de especies características de la zona.

Abundando, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se sabe que donde termina el asoleadero descrito en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, en el límite con un acantilado, se observó restos de escombros los cuales fueron vertidos en dirección al acantilado; lo que acredita que no se realiza una disposición adecuada de los residuos sólidos que se generan en la ejecución de las obras y actividades detalladas en el punto ya referido.

Por lo expuesto, y al no contar la interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se previno los efectos a los elementos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio e inicio de construcción del proyecto que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADUR
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

en un ecosistema costero, y que su estado base es que la vegetación ya había sido impactada con anterioridad; sin que ello exceptúe las afectaciones que se producen a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia (nexo causal) lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

De lo que se tiene que hay daño al ambiente³⁶, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en CONSIDERANDO II de la presente resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por todo lo anterior, se concluye que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; lo anterior sustentado en los daños ocasionados a los ecosistemas se produjo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos que interactúan en dicha zona.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, la persona interesada sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de la documental pública consistente en copia certificada del instrumento

³⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;



PROFED
DIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~
CAPITAL VARIABLE.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

notarial número 51,557, de siete de abril de dos mil diecisiete, pasado ante la fe de la Notaria Pública número 78 del Estado de Oaxaca, Licenciada María Antonieta Chagoya Méndez, en el que consta que ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~ tiene como capital social de la sociedad como total capital fijo \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y con un capital variable de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y un capital variable aportación en especie de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), haciendo un total de capital variable de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); asimismo, su objeto como sociedad es relativo a: A).- La construcción, edificación, compra, venta, urbanización, lotificación, fraccionamiento y comercialización en general, de toda clase de bienes inmuebles, por cuenta propia o ajena; B).- La prestación y suministro de toda clase de servicios relacionado con la arquitectura, la ingeniería y la construcción de obra pública o privada y de manera enunciativa mas no limitativa, el diseño arquitectónico y de interiores, elaboración, administración y ejecución de proyectos, administración de costos, supervisión técnica de ejecución de obras, servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia inmobiliaria; entre otras.

Ahora bien, ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~ es una sociedad anónima, la cual tiene un fin lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Comercio, en relación con los numerales 1°, 2° y 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se sabe que la persona infractora es la responsable de la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, por lo que, con base en tal hecho probado, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la presunción humana relativa a que tiene la capacidad económica para solventar y costear los gastos que dichas obras y actividades implican.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es de la mínima a la media de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el carácter intencional con el que se realizaron las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicadas en calle Sexta Sur, número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X706884, Y1754125; en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la limpieza, trazo y nivelación, para acondicionar dicho lugar para poder construir las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudes obras y actividades.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles, construcción de obra pública y privada, y en general la prestación de servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia inmobiliaria; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **LOS INMOBILIARIOS ALDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

los numerales 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades que corresponden a un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tengan la infractora, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso Q) primer párrafo, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación a lo que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del

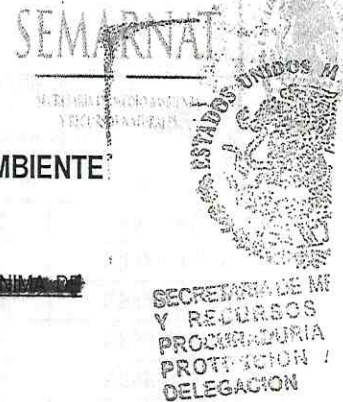
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE~~

~~CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.³⁷"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.³⁸"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³⁹"

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~ las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$100,750.00 (CIENT MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer

³⁷ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³⁹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional**, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, en calle Sexta Sur, número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X706884, Y1754125, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **se impone como sanción a ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~ la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, ubicado en la calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca; misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, **condicionado su levantamiento hasta que el infractor**, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **presente ante esta autoridad lo siguiente:**

UNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado, a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, **se ordene el retiro de los sellos de clausura.**

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total definitiva respecto del

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

1. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, ubicado en la calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la Clausura de referencia, ejecutada por esta autoridad el primero de septiembre de dos mil diecisiete; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.
2. Por lo expuesto en el numeral que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que el infractor no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se concluye que subsiste el riesgo inminente de **desequilibrio ecológico**, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VII inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.
3. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución,



326

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE~~

~~CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

IX. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto OCTAVO del emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; con base en lo motivado en el Considerando VII inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, hasta que cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; inmediatamente que le sea notificada la presente resolución, para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, el cumplimiento dado a la citada medida.

2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 2,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 20,000 metros cuadrados (DOS HECTÁREAS), de los cuales técnicamente se esperaba que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.**

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo y el avance realizado posterior a dicha diligencia, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la persona interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se le hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de la persona citada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 segundo párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de **\$100,750.00** (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional**, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, en calle Sexta Sur, número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X706884, Y1754125, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE~~

~~CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. De conformidad con los artículos 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 55 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en los términos de las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO VIII numeral 2 de la presente resolución, se impone como sanción a ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~ la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, ubicado en la calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca; misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el primero de septiembre de dos mil dos mil diecisiete, condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada u original con copia para cotejo del documento que contenga autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURAD
PROTECCI

TERCERO. Se le hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuarios.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.



329

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~

~~RAFAEL RAMÓN KUDELO MENDOZA~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

NOVENO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE~~**, por conducto de su Representante Legal, ~~RAFAEL RAMÓN KUDELO MENDOZA~~, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en el Interior tres del Edificio ~~Don~~ ~~Don~~ marcado con el número ~~once~~ de la calle ~~Privada de Antonio Gay~~, mejor conocida como ~~Calle Privada de Morelos~~, Colonia Centro, Oaxaca, autorizando para los mismos efectos a ~~Joaquín Martínez Gallardo, Andrés Martínez Chávez, José Mateo Antonio Chagoya, Caudencio Adolfo Martínez Cárdenas, Julián Pablo Leyva Torres o Iván Carlos Martínez Gopar, Mauricio Esteban Aguilar, María Fernanda de Jesús Audelo Argote, María Karina Heredia Miguel, Janyer Gonzalo Ramos, Diana Daniela Luria Montaña, Andrea Julia Martínez Morales, Vladimir Cruz Velásquez, Ramón Velásquez Chagoya~~, indistintamente; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. - CÚMPLASE -

EHV/RGL/crc

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA